

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "PRIMERA MODIFICACIÓN SONDAJES GEOTÉCNICOS  
EL MOLLE".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



84

/ P

COPIAPÓ, 28 AGO. 2018

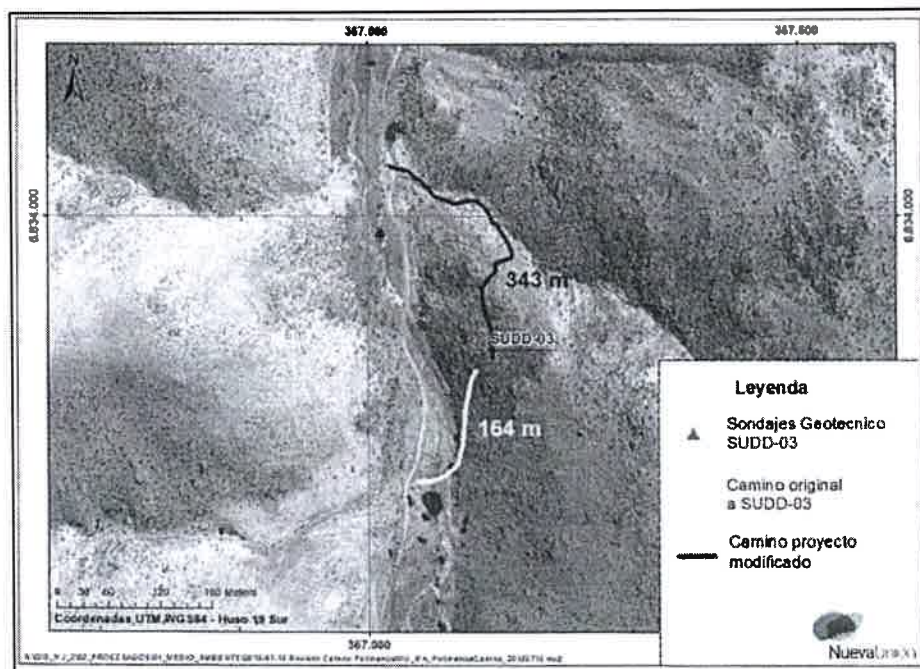
VISTOS:

1. La Carta G18-420 de fecha 12 de julio de 2018, cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 14 de julio de 2018, e ingresada ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual la Sra. Sandra Moreira y el Sr. Ariel Scharfstein, en representación de NuevaUnión SpA. (en adelante "el Proponente"), consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante del SEA Atacama; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de julio de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción del proyecto **“Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - El Proyecto está ubicado en un área rural, distante a unos 50 km de la ciudad de Vallenar, dentro del predio superficial denominado “Estancia Jarilla Lote A”, a una altitud de 1.970 m.s.n.m; y a unos 12 km al Sur del campamento Relincho. Este sector pertenece a la comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama y su acceso es posible a través de caminos existentes.
  - El Proyecto consiste en la construcción de un trazado de un camino de acceso a un sondaje geotécnico denominado SUDD-03, contenido dentro de un programa de 13 sondajes en el Sector El Molle, lugar donde se estudia el diseño de la ingeniería de obras civiles.
  - El trazado, cuyas coordenadas UTM centrales son E: 367.138 y N: 6.833.940 (huso 19, Datum WGS84), tendrá una longitud total de 343 metros y un ancho de 4 metros, e intervendrá una superficie de 1.372 m<sup>2</sup>, iniciando en la quebrada El Molle y terminando en la plataforma, con dirección Sureste y después girando hacia el Sur. A continuación, se presenta una figura con los trazados mencionados anteriormente:

Figura 1: Trazado original y trazado propuesto.



Fuente: Figura 2 de antecedentes proporcionados en consulta de pertinencia.

- El Proyecto de sondaje inició sus actividades de perforación en terreno el día 18 de mayo de 2018.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industria de áridos, turba o greda.*

- i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”*

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a la revisión de los antecedentes proporcionados, es posible señalar que el presente Proyecto corresponde a la construcción de un camino de acceso a una plataforma de un sondaje geotécnico, obra que no cumple con los presupuestos para que sea enmarcada dentro de la hipótesis de prospección minera, conforme lo dispone el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA.

5. Por último, si bien, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”, el presente acto, se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, es preciso aclarar que la hipótesis de modificación de proyecto, resulta aplicable a los proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.
6. Que, en virtud de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4.1 de la presente Resolución.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Sandra Moreira y Ariel Scharfstein, en representación de NuevaUnión SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/FSH

Distribución:

- Sres. Sandra Moreira y Ariel Scharfstein, en representación de NuevaUnión SpA., Av. Apoquindo N°4501, oficina 703, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, Archivo SEA, ID PERTI- 2018-1838.